

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO LOAIZA ORTEGA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501120170014601
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 150

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 41 del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 103

I. ANTECEDENTES

JORGE EDUARDO LOAIZA ORTEGA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación de los últimos 10 años cotizados, teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios e indexación.

El demandante manifiesta que nació el 2 de mayo de 1946; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 15882 del 19 de abril de 2007, a partir del 1° de mayo de 2007 en cuantía de \$515.046 con fundamento en la Ley 797 de 2003; que cotizó para pensión entre el sector público y privado más de 1.700 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS y porque la pensión fue bien reliquidada en la Resolución SUB 109261 del 28 de junio de 2017. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.584.538) por concepto de diferencias

pensionales causadas desde el 2 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2022 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2022 en la suma de \$1.050.700. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia porque su prohiada en Resolución de 2017 reliquidó la mesada pensional del actor en aplicación de la norma más favorable y con el IBL de los últimos 10 años cotizados y que, del tenor literal del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 se desprende que para consolidar la mesada se requiere que las cotizaciones sean exclusivas al ISS y, si bien la Corte Suprema de Justicia modificó su criterio, lo cierto es que por directriz de Colpensiones para aplicar la sumatoria de tiempos públicos y privados se requiere que el afiliado se encuentre sin el reconocimiento de la pensión, pues no procede en reajuste.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JORGE EDUARDO LOAIZA ORTEGA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad

con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado: i) que el extinto Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 15882 del 19 de abril de 2007 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$515.045 a partir del 1° de mayo de 2007, folio 38 al 44; ii) que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 109261 del 28 de junio de 2017 reliquidó la pensión de vejez del actor con fundamento en el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de \$675.967 a partir del 2 de marzo de 2014, folios 78 al 90 y; iii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.701 semanas, incluido el periodo público laborado para el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, entre el 17 de marzo de 1969 al 17 de abril de 1974 y desde el 1° de julio de 1975 al 6 de abril de 1981 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 109261 del 28 de junio de 2017.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **JORGE EDUARDO LOAIZA ORTEGA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de

favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de

transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por el juez de instancia por valor de \$642.702, el cual es inferior al obtenido por el otrora Seguro Social en la Resolución No. 15882 del 19 de abril de 2007 de \$645.743, por cuanto la sentencia se conoce en este aspecto en consulta a favor de Colpensiones, de allí que, no hay lugar a aumentar la condena en su contra. Al aplicar el 90% al IBL de \$642.702, se obtiene una mesada pensional al 1° de mayo de 2007 en la suma de **\$578.532**, tal y como lo indicó el juez, de allí que, sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por el extinto Seguro Social.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente porque la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez fue presentada el 2 de marzo de 2017, según se evidencia en el documento obrante a folio 56 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 24 de agosto de 2017, folio 69 del mismo PDF, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de marzo de 2014 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo señaló el juez.

El retroactivo por diferencias causado desde el 2 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la reliquidación realizada por la demandada en la Resolución SUB 109261 del 28 de junio de 2017, asciende a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.584.538)**, tal y como lo liquidó el juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

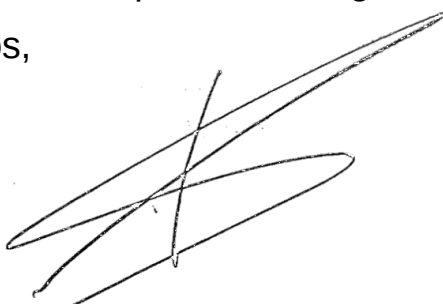
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 41 del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un

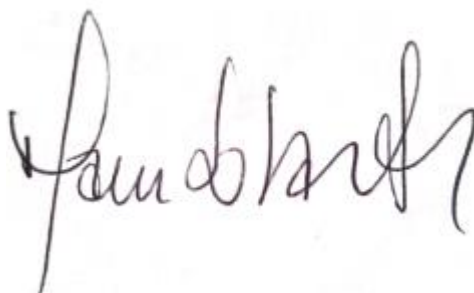
salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

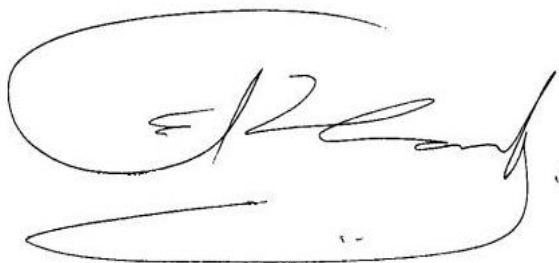
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2007	5,69%	515.045	578.432			
2008	7,67%	544.351	611.345			
2009	2,00%	586.103	658.235			
2010	3,17%	597.825	671.400			
2011	3,73%	616.776	692.683			
2012	2,44%	639.782	718.520			
2013	1,94%	655.392	736.052			
2014	3,66%	675.967	750.331	74.364	11,97	889.894
2015	6,77%	700.707	777.793	77.086	14	1.079.205
2016	5,75%	748.145	830.450	82.305	14	1.152.268
2017	4,09%	791.164	878.201	87.037	14	1.218.523
2018	3,18%	823.522	914.119	90.597	14	1.268.361
2019	3,80%	849.710	943.188	93.478	14	1.308.694
2020	1,61%	881.999	979.030	97.030	14	1.358.425
2021	5,62%	908.526	994.792	86.266	14	1.207.723
2022		1.000.000	1.050.699	50.699	2	101.399
						9.584.538

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4994a6d6dd5c24ffd5e381a72331eab3fca4d20167dedc076175824f18bf3cfd
Documento generado en 31/03/2022 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>